PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN: 3773/2026
MESA: 8-A

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL

En **Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas**, a las **nueve horas con cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiséis,** hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la **audiencia incidental**, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que enseguida se desarrolla, estando en audiencia pública **NORMA ACUÑA VELÁZQUEZ**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, asistida de la Secretaria que autoriza, **GISELA ROJAS SORIANO**, declara abierta la audiencia en el **incidente derivado del juicio de amparo** *********, promovido por ******* ******* *********, contra actos del **Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad** sin la comparecencia de las partes ni de sus representantes.

A continuación, la secretaria da lectura de las constancias que obran en autos que se estimaron relevantes, entre las que destacan la copia de la demanda de amparo y el auto de **dos de octubre de dos mil veintiséis**, por el que se ordenó la apertura del presente incidente de suspensión; asimismo, se da cuenta con el informe previo rendido por la autoridad responsable **Titular de la Oficina de Representación de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en Tapachula, Chiapas y/o en representación de las autoridades adscritas a esa Oficina de Representación señaladas como responsables, con residencia en esta ciudad**, con registro **25660**.

También, se hace constar y certifica que la siguiente relación coincide con la autoridad responsable y el sentido de su informe:

No.	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJAS
1.	Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad.	NIEGA	EN AUDIENCIA

Al respecto, la Jueza de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales procedentes.

En ese orden, agréguese a los autos el **informe previo** rendido por la autoridad responsable **Titular de la Oficina de Representación de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en Tapachula, Chiapas y/o en representación de las autoridades adscritas a esa Oficina de Representación señaladas**

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f96a6633000000000000000016c28
08:05:27 14/36/04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como responsables, con residencia en esta ciudad y téngase por rendido en sus términos.

Asimismo, con apoyo en el precepto 9 de la citada ley, se tienen como **delegados** de la referida autoridad a las personas que cita y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que para tal efecto indicó.

Bajo esa misma tesitura, se autoriza imponerse de los autos del presente juicio de amparo a través del uso de medios electrónicos; se les hace del conocimiento que podrán hacer uso de scanner, cámara fotográfica, lectores láser; siempre y cuando, el medio que se utilice no amerite ser implantado en el equipo de cómputo de este órgano jurisdiccional, ya que de acuerdo a las políticas informáticas, este órgano de Control Constitucional no está facultado para introducir unidades de almacenamiento o cualquier otro que se asemeje al equipo de este Juzgado, en virtud que cualquier software malicioso puede dañar el sistema operativo de las máquinas, propiedad del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior con fundamento en la circular 12/2009, de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Además, en virtud de que la autoridad oficiante solicita se le conceda la consulta al expediente electrónico del presente asunto, y toda vez que cuenta con los usuarios ********** * **********”, el cual **sí se encontró de la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF)**; de conformidad con el artículo 39 del 16, 19, 38, 39, 41 a 43 y 59 del **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. (AG-POAJ-006/2026)**, **se autoriza la consulta al presente expediente electrónico**, en el entendido de que se podrá acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa; haciendo de conocimiento que **la autorización respectiva estará en todo momento condicionada a que la Firma Electrónica se mantenga vigente.**

Se comisiona al personal de este órgano jurisdiccional encargado del Sistema integral de Seguimiento de Expediente (SISE), para que autorice a los usuarios ********** * **********”, para que puedan realizar la consulta del expediente electrónico.

PERÍODO PROBATORIO.

Abierto el período de pruebas, la secretaria hace constar que las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción:

NO.	PARTE OFERENTE	PRUEBAS	FOJAS

GISELA ROJAS SORIANO
706a6263656e6633000000000000000016c28
08:05:27 1436304

PJF - Versión Pública

1	PERSONA QUEJOSA	Documental	05

La Jueza de Distrito acuerda: Respecto a la documental exhibida en copia simple por la persona quejosa, en términos del artículo 261 en relación con el diverso **344** y **345** del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de aplicación supletoria a la Ley de amparo y 144 del ordenamiento en cita, se tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza. **Por lo que se cierra esta etapa de la audiencia.**

ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS, la secretaria hace constar que **únicamente** la Agente del Ministerio Público adscrita los formuló, por lo que con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, téngase por expresados los **alegatos** que exhibió; **se cierra dicho periodo.**

POR LO QUE SE DECLARAN CERRADAS ESTAS ETAPAS.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente resolución:

Visto, para resolver, este incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *********; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN.

******* ******* *********, promovió demanda de amparo y solicitó la suspensión contra actos del **Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda A Refugiados, con sede en esta ciudad**, respecto de lo siguiente:

*…**IV. ACTOS RECLAMADOS:***
(…)
LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SEÑALAR FECHA Y HORA INMEDIATA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA DE ELEGIBILIDAD (…)"

SEGUNDO. TRÁMITE

Mediante proveído de **dos de octubre de dos mil veintiséis**, se ordenó tramitar este incidente de suspensión, se solicitó el informe previo a la autoridad responsable, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **COMPETENCIA**.

Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 125, 128, 129, 138, 139 y 140, de la ley de Amparo, toda vez que conoce del juicio de amparo del que emana el incidente en que se actúa, el cual se inició a petición de la

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f96a6633000000000000000016c28
08:05:27 1436304

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas que prevé la citada legislación de la materia.

SEGUNDO. **PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**.

Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado que deriva del análisis integral de las constancias de autos, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte demandante de amparo.

En el caso, la persona quejosa sustancialmente reclama:

- La omisión de señalar fecha y hora para el desahogo de la entrevista de elegibilidad.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados, con sede en esta ciudad,** no obstante que al rendir su informe negó el acto reclamado, sin embargo, en el propio informe realiza manifestaciones tendentes a evidenciar la certeza del mismo, aunado a ello dicha negativa se desvirtúa con la documental exhibida por la parte quejosa en su escrito de demanda; por tanto, únicamente para los efectos de este incidente de suspensión, **se tiene por cierto** el acto reclamado.

Es aplicable a manera de ilustración, la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, Volumen 91-96, tercera parte, página 7, registro electrónico 238215, de rubro siguiente:

"ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA, AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO.[1]"

CUARTO. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión un carácter de ***medida cautelar***, cuya finalidad, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, puede ser paralizar la ejecución o conservar la materia de la controversia, a fin de evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. Lo anterior, puede lograrse con **medidas conservativas o de tutela anticipada (*efectos restitutorios*)**, para lo cual es necesario analizar que concurran los siguientes requisitos: **i.** *que sea solicitada por el quejoso y acredite su interés suspensional*; **ii.** *que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia;* **iii**. *un análisis ponderado del*

[1] *Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que contradigan su negativa, no es de tomársele en cuenta, debiendo darse por cierto el acto reclamado.*

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f36a6633000000000000000016c28
08:05:27 14/36/04

Versión Pública

caso concreto bajo la apariencia del buen derecho; y, contrastar si la concesión de la medida cautelar **iv**. *ocasiona un daño significativo a la colectividad, al interés social y al orden público*.

En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, omisiva, negativa, entre otras, **no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar**, pues la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", a que se refiere la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las **consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados**.

Sobre esa base, es factible concluir que únicamente la naturaleza de los actos reclamados **constituyen un factor determinante para decidir el efecto que deba darse a la medida cautelar**, es decir, tratándose de medidas conservativas deberá constreñir a que las autoridades responsables realicen acciones para el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran; en cambio, **si constituyen medidas de tutela anticipada deben ser tendentes a restituir provisionalmente o adelantar a la persona en el goce del derecho violado** [ésta última como en el caso ocurre].

Esta nueva consideración de la suspensión de los actos reclamados fue adoptada en la jurisprudencia **1a./J. 70/2019 (10a.)**, con registro **2021263**, cuyo rubro y texto:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA"[2]

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de la exigencia constitucional reconocida en el artículo 17 constitucional, a una administración de ***justicia pronta, completa e imparcial*** (tutela judicial efectiva), que comprende el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que solo a través de éstas se evita que la lentitud en la emisión de la sentencia **consume las violaciones alegadas de manera irreparable** y, consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos.

---

[2] *Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativaso de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, lanaturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función delas consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permiteque la persona alcance transitoriamente un beneficio que, alfinal del día, puede confirmarse o revocarse a través de lasentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá deltipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior".*

GISELA ROJAS SORIANO
706a6263656e6633000000000000000016c28
08:05:27 14:36:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la especie, la persona quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado para que la autoridad responsable señale fecha y hora para la entrevista de elegibilidad.

Por tanto, procede analizar si en el particular se cumplen con los requisitos exigidos por la norma para la concesión de la medida cautelar.

i. Que sea solicitada por la quejosa y acredite su interés suspensional.

Requisito satisfecho, -el primero- porque solicitaron expresamente la suspensión de los actos reclamados y, -el segundo- en razón que para acreditar su interés suspensional acompañaron a su demanda las constancias de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de las que se corrobora que **cuenta con un procedimiento ante la autoridad responsable,** concatenadas con las manifestaciones vertidas bajo protesta de decir verdad en el escrito de demanda, permiten inferir a manera de indicio que la autoridad ha sido omisa en señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad o entrevista grabada, con lo cual acreditan su interés suspensional.

ii.Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

Esta exigencia puede acreditarse en tres supuestos distintos, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una actuación de naturaleza omisiva, se estima actualizado el tercero de ellos, es decir, que opera una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado, pues en este momento, únicamente se cuenta con la información aportada por la persona quejosa de que tiene un procedimiento tramitado ante la autoridad responsable y que ésta no ha señalado fecha para el desahogo de la entrevista de elegibilidad, a pesar de que ha transcurrido el lapso de tiempo concedido por la norma para hacerlo.

En ese sentido, dada la naturaleza del acto impugnado, corresponde a la autoridad responsable desvirtuar esa presunción de certeza en el momento en que rinda su informe previo, para lo cual deberá demostrar que realizó la conducta que se le atribuye que dejó de hacer, o bien, que no estaba obligada a hacerla.

Por ello, se sostiene que para el momento en que se emite el presente acuerdo, se configura una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado, por lo que el requisito en estudio se encuentra colmado.

iii.La apariencia del buen derecho

GISELA ROJAS SORIANO
706a662f65e6633000000000000000016c28
08:05:27 1436504

PJF - Versión Pública

Análisis preliminar de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, que examina la credibilidad del derecho alegado para determinar si la suspensión del acto reclamado requiere de una *medida conservativa* o *de tutela anticipada*, ésta última a efecto de restituir provisionalmente o adelantar a la persona en el goce del derecho violado.

En el caso, la **entrevista de elegibilidad o entrevista grabada**, se otorga a las personas extranjeras que acrediten cualquiera de las hipótesis normativas previstas en el **artículo 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**[3].

De la anterior premisa legal, se corrobora que la Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, podrá **realizar de manera personal las entrevistas que resulten necesarias**, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

Luego, es preciso conocer el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro **2026730**, del tenor siguiente:

> "***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***[4]

En el criterio transcrito, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en caso de ***conceder la suspensión con efectos restitutorios***, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo

---

[3] "***Artículo 23.*** *El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.*

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información."

-énfasis añadido-

[4] ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.*

Justificación: *El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.*"

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f96a6633000000000000000016c28
08:05:27 14:36:04

subsista para que, en caso de resolverse de forma adversa a la pretensión de la persona quejosa, **puedan retrotraerse los efectos de la suspensión**, es decir, **que no se otorgue un beneficio definitivo que deje sin materia el juicio**, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

En tales circunstancias, como se estableció, la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político,** en su artículo 23, prevé la posibilidad de que **la Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, podrá realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias,** a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En ese sentido, se hace patente que de concederse la suspensión definitivs para que la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, ***señale fecha y hora para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad o entrevista grabada*,** implicaría una anticipación del derecho que tiene reconocido como solicitante del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; **empero**, su otorgamiento **no tendría por efecto dictar una resolución favorable en definitiva respecto de su trámite**, ya que no se trata de un estatus definitivo **sino provisional**, **pues únicamente será para el efecto que señale fecha y hora para el desahogo de la entrevista**.

Así, la medida cautelar concedida, **evita que se ocasionen actos de imposible reparación en perjuicio de la persona quejosa,** pues al no contar con una resolución definitiva respecto de la solicitud de su trámite de refugio, es altamente susceptible que las autoridades migratorias ejerzan actos tendientes a su detención, alojamiento y deportación a su país de origen.

iv. Las posibles afectaciones al interés social y al orden público.

Finalmente, en opinión de quien resuelve, la concesión de la medida cautelar **no afecta por sí solo el orden público ni el interés social**, habida cuenta que el acto reclamado fue solicitado por un particular, en ejercicio de un derecho personal y, además que no propicia alguna de las situaciones previstas por el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Citando como sustento, la jurisprudencia **1a./J.81/2022 (11a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro **2024786**, que indica:

"DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE.[5]

[5] *Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les*

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f656e6633000000000000000016c28
08:05:27 1436304

Versión Pública

De igual forma, el órgano colegiado de mérito, sostuvo que la finalidad de tener acceso a los servicios públicos tales como de salud, educación entre otros, se apoya la jurisprudencia **1a./J. 76/2022 (11a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro **2024808**, de rubro y texto:

"PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO.[6]

EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, así como en las premisas legales contenidas en los artículos 128, 129, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, para que la autoridad responsable, satisfechos los requisitos previstos en la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, su Reglamento** y, demás disposiciones aplicables, dentro de los **CINCO DÍAS,** contados a partir del siguiente en que sea notificada del presente acuerdo **señale fecha y hora para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad o entrevista grabada de la persona aquí quejosa.**

Lo anterior, ya que atendiendo a la naturaleza y características que involucran la esfera jurídica de la persona quejosa, es jurídica y materialmente factible restablecer de manera provisional la prerrogativa en que se ve afectada, además dada la **situación de vulnerabilidad de la persona extranjera**, en términos del artículo 147, párrafo segundo, de

---

impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales.

Justificación: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos".

[6] *Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso alegaron la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Migración, como la norma en la que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para reconocer la validez constitucional del artículo 59 de la Ley de Migración no debe interpretarse como prohibitivo, limitante o excluyente del acceso de las personas solicitantes de la condición de refugiado a la Clave Única de Registro de Población (CURP). Al contrario, las personas solicitantes de la condición de refugiado tienen acceso efectivo a la CURP como manifestación de su derecho a la personalidad jurídica, pues este documento es un elemento que les permite acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera.

Justificación: La CURP se entiende como materialmente exigible para todas las personas solicitantes de la condición de refugiado, de manera que no se agrave su situación de vulnerabilidad. Esta decisión se afianza a partir de una interpretación conforme (desde un ámbito funcional, sistemático y armónico) del artículo 59 de la Ley de Migración con el sistema de protección de derechos humanos que rige en nuestro país, la práctica del Estado Mexicano y los compromisos adquiridos internacionalmente. De esta manera, se busca derribar los obstáculos administrativos que las personas solicitantes de asilo enfrentan en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como es el derecho al trabajo o a la salud, entre otros. Al respecto, cabe destacar que el 18 de junio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población, en el cual se añadió como supuesto de asignación de la CURP temporal a los extranjeros solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria. Dicho acuerdo es consistente con la comprensión de la CURP como una herramienta registral, pero también como un documento llave de acceso a los servicios que otorga la Administración Pública Federal y, en consecuencia, como manifestación de la dimensión formal del derecho a la personalidad jurídica. De ahí que negar el acceso a la CURP o supeditarlo a una calidad migratoria de estancia no es consistente con las obligaciones estatales de protección, garantía y respeto de derechos humanos, sobre todo porque de esa manera se asignarían resultados desiguales sin justificación razonable a grupos con una importante situación de vulnerabilidad, como lo son las personas solicitantes de la condición de refugiado".

GISELA ROJAS SORIANO
706a6626f96a6633000000000000000016c28
08:05:27 14/36/04

la Ley de Amparo. Tal razonamiento y concesión es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 22/2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7], con registro **2026730.**

EFICACIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Toda vez que resulta indispensable la intervención de la persona extranjera para el desahogo de la entrevista de elegibilidad o entrevista grabada, **dígasele que deberá presentarse ante las oficinas de la autoridad responsable**, a fin de que ésta se encuentre en posibilidad de acatar en sus términos la medida cautelar concedida.

La presente **medida cautelar**, surte efectos siempre y cuando:

1. No se haya señalado fecha y hora para la entrevista de elegibilidad.

2. No se hubiere emitido resolución que de por terminado el procedimiento de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado.

3. No haya causado abandono o desechado dicha solicitud.

Con apoyo en los artículos 136 y 139 de la Ley de Amparo, no se hace necesario fijar garantía alguna, para que continúe surtiendo sus efectos la medida cautelar decretada, pues en el caso que nos ocupa, no existe parte tercera interesada

Lo anterior, en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el cuaderno principal.

Por lo anterior expuesto y fundado, con base en lo establecido por los artículos **128, 140 y 157** de la Ley de Amparo se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por ******* ******* *********, en términos del considerando **cuarto** de esta determinación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Norma Acuña Velázquez**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, asistida de la secretaria que autoriza, **Gisela Rojas Soriano**, quien certifica que el presente proveído se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico. **Doy fe**.

NAV´GRS´LLTG

En esta fecha se libran los oficios **40994, al tenor** de la minuta que se agrega. ***Conste***.

GISELA ROJAS SORIANO
706a662f65e6633000000000000000016c28
08:05:27 14/36/04

PJF - Versión Pública

[7] ***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171474395_1592000042721812005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GISELA ROJAS SORIANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/10/26 15:11:38 - 19/10/26 09:11:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 86 fe 81 fc 61 af 43 58 a2 f5 96 03 af 00 f4 94 ea 9c d6 45 f6 9f ff 8a c0 79 94 5f ca 88 e2 3b 7f 5b 8b 1a b3 08 61 36 8a e1 07 ed 24 02 7c af 00 41 c2 7e 73 fc b6 aa 63 fc 95 65 5c 22 39 6b 07 54 5a f2 15 78 3d 6e 4e 35 94 9a b1 c0 fc 15 ee 29 37 b8 1a 0f 24 50 cb 79 9e 7a 62 fc 66 9a 80 11 70 ac b1 bb bd f0 49 21 08 66 03 51 fa 26 4b 28 f8 46 cb 41 ff d9 fe 0a 4d 5e 3d bf 70 38 b8 ad a3 1a 82 43 2f 2f fe 34 1f 76 05 b4 6b a7 b0 b4 5e 32 f7 56 03 fa 2a 99 a9 65 53 d7 f0 99 b6 20 f8 05 83 37 34 d7 c1 aa c3 51 66 01 d2 4b 3f 58 db 9c 96 cc f8 5b 1a 55 ab 18 3e 5b ae 8f b4 c5 65 72 64 32 10 dd 93 2d b3 62 71 0a df 31 cb 68 0c 29 d2 cf d2 fe 54 a0 61 3c b0 c6 c8 5c 23 31 db 9a af 1a 9b 00 d9 80 de db 72 66 e1 8f 6c ad 7a c6 a6 14 95 b6 8d 2a 0b ef 2e 0b 7d 9b 54 bd 1c ff 1d 48 16 2a 9f 99 ab a4 55 05 d2 e0 95 30 99 8d c6 5c 35 7c 56 5f d0 6d 29 33 41 2e 98 d7 71 3d ef 22 31 c3 ee 11 e9 4a 40 fb 4d 78 5a d2 ef 22 e3 8c ba 16 54 26 e3 10 39 3e d2 5a c7 d3 cc 08 ec 25 15 02 c5 ae 74 85 d3 3f 97 1f 47 97 c8 f8 99 47 50 c8 a8 f5 bd 01 a9 17 1c cb 46 af a2 cb 92 6d f4 29 77 c7 78 f4 75 5e 51 76 0c dd 34 2b da c3 10 9a d0 e2 90 5c 26 72 3f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/10/26 15:11:38 - 19/10/26 09:11:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/10/26 15:11:39 - 19/10/26 09:11:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	221592665
Datos estampillados:	lPvRnxVOfuFtJlPBXU1AklB9gjw=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ACUÑA VELAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec.3c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/10/26 22:27:01 - 19/10/26 16:27:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c e1 f7 c2 94 f0 20 44 e7 68 c5 66 88 ef 02 bb 00 76 38 48 1f d1 e3 a3 78 74 52 73 26 6d 12 64 be c2 3d e8 a7 01 8a 92 5d 49 de 7f 9f be 6a 86 46 2b 2e e1 b4 4c f4 ab 7c e0 1b ee 89 0b ba ff d8 70 14 c9 28 7b e2 c1 b8 74 91 2c e1 c8 be 86 39 6b 6f 82 f4 c7 c6 0d 13 8f 0a 41 c0 f1 b8 d9 66 a0 c9 7b 23 3c ba b8 64 8f 35 b0 f3 1e a6 25 28 98 f2 52 b5 23 2d aa 46 1a 16 21 a6 d6 3b e0 98 00 72 1d fc 5f 08 4d a2 ef d6 32 44 d4 c0 60 f9 2e c7 f4 ff 7d b8 64 06 46 50 51 03 a1 0d ac 9c 8f 12 20 78 51 86 91 4e 8c 95 32 f3 71 d6 1a f7 a9 91 3f 3f 74 4c 90 f9 4a 72 f7 90 fc 32 cf 03 91 bc d5 c3 f9 ad 5d 36 69 c4 c9 2b 95 52 98 9b c4 27 a1 a3 aa 3d 75 ae 56 62 b6 42 8b 3b b2 a1 d8 b0 f3 85 f0 3d 3a fc d0 2e 30 7f 7d 59 71 9e 0a 56 c9 b2 5c a7 98 f6 d5 77 18 78 46 2f 7a 74 03 a8 fc 53 b5 0c 28 bc 1f e1 34 31 37 99 2b cf 7f 09 7f e5 b8 ac ac ac b9 44 44 76 37 99 e6 21 85 f2 d4 61 61 ff 97 88 01 b1 97 0e 27 9c 66 0c 6a 36 00 a1 f9 24 8b 0f 6a ae 74 ef 25 e3 98 34 94 38 1d ca 3c bb a7 b6 62 94 bc 38 0a 94 6a 8b 37 30 70 87 10 90 6f 63 d4 9d 6f 78 c7 9b 03 29 a8 dd a1 59 0b c7 dd fc 3b 80 81 03 6e 8e b8 4b 82 18 e4 f0 84 ac 76 d9 e4 17 a9 e2 b5 14 df			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/10/26 22:27:01 - 19/10/26 16:27:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec.3c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/10/26 22:27:01 - 19/10/26 16:27:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	222075073
Datos estampillados:	Q+gW07okgzjNRyXLA8G+jzdJkT4=

El diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Gisela Rojas Soriano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública